

Año de 1842.

Sábado 8 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 10.

Reglamento de las Comisiones de Instrucción primaria.

Para que las Comisiones locales de instrucción primaria puedan cumplir con la exactitud debida el reglamento aprobado en Real orden de 18 de abril de 1839, he dispuesto se inserte á continuacion, en consideracion á que no se ha publicado hasta ahora en el boletin.

Palencia 4 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

Comisiones superiores de provincia.

Artículo 1.º Las comisiones superiores de instrucción primaria establecidas en virtud de la ley de 21 julio de 1838, tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instrucción primaria elemental, y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas comisiones estan encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, Reales decretos y órdenes relativas á la instrucción primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la direccion general de Estudios.

Art. 3.º El gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del gobierno político, conforme á la Real orden de 1.º de noviembre próximo pasado.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legitima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de enero determinarán las comisiones los dias en que se ha

de cebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político, de la diputacion ó del Ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instrucción primaria, para que concurra á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion, el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instrucción primaria son las que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de excitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

TITULO II.

Comisiones locales.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido, y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la pondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado; dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de Estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del gefe político.

Art. 26. Consultaran con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de Estudios en todo el mes de febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñaran las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaría del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciere sus veces. A este correspondé la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legítima reconocida por la comision hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el artículo 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultara, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiastico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celaran las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que faltan á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al exámen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó expresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del exámen del mes de junio remitirán á las comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del exámen general del mes de diciembre, y en todo el mes de enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

Núm. II.

Obligaciones que deben cumplir los Ayuntamientos en el presente mes de enero respecto á la Milicia Nacional.

El artículo 3.º del reglamento de la Milicia nacional dice: Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de enero, harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que esten hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

La ley sancionada en 8 de diciembre de 1836 dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria, ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

to.=1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.=2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados: 1.º Los ordenados *in sacris*.=2.º Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.=3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.=4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.=5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el Escribano mas antiguo de cada uno de estos Juzgados.=6.º Los Alcaldes de las cárceles y de los castillos.=7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

La Real orden de 11 de junio de 1837 está concebida en los términos siguientes: El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. =El encargado de negocios de Portugal en esta Córte, apoyándose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Gobiernos español y portugués, ha reclamado que los súbditos de S. M. F. que residen en España no sean comprendidos en el servicio de nuestro Ejército y Milicia nacional; y S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la expresada reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comuniqué á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las órdenes correspondientes para que a los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio.=Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, traslado á V. S. para que enterando de ello á esa Diputacion provincial, tenga su debido cumplimiento. Dios &c.

La ley comunicada en 13 de julio del expresado año dice así: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.= Las Córtes han decretado, en uso de sus facultades: No obstante lo dispuesto por las mismas en su decreto de 28 de noviembre de 1836, se declara en su fuerza y vigor el artículo 6.º de la ordenanza de 29 de junio de 1822, en cuanto por él se dispensa del servicio de la Milicia nacional á los concejales y alcaldes de barrio en propiedad durante su encargo. Palacio de las Córtes 3 de julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.=Cristobal Pascual, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 13 de julio de 1837.= A D. Pedro Antonio Acuña,

En 5 de noviembre del expresado año de 1837 se sancionó la siguiente ley: Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar extensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos Comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 5 de noviembre de 1837.—El Subsecretario, Ramon Adan.

En 9 de noviembre del mismo año se circuló la siguiente resolucion de las Cortes. Los Sres. Secretarios de las Cortes me comunicaron con fecha 2 del corriente lo que sigue: Enteradas las Cortes del expediente remitido por el Ministerio del cargo de V. E. con Real orden de 16 de agosto último, relativo á la conveniencia de que se exima á los individuos del resguardo militar activo del alistamiento de la Milicia nacional, han resuelto, conformandose con lo propuesto por el Gobierno, que los individuos del resguardo militar activo no sean comprendidos en el alistamiento de la Milicia nacional; debiendo esperarse que en lo sucesivo siga este cuerpo prestando á la causa de la libertad los eminentes servicios que hasta aquí. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; y lo traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para los mismos fines, y que circulándolo en la forma ordinaria llegue á noticia de los interesados. Dios &c. Madrid 9 de noviembre de 1837.—Seixas.—Sr. Director general de Aduanas y Resguardos.

Otra resolucion de las Cortes se comunicó en 12 de diciembre del mencionado año, y su tenor es el siguiente: El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre próximo pasado la Real orden siguiente, comunicada con la misma al Director de Artillería é Ingeniero general.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 19 de agosto último digeron á este Ministerio de la Guerra lo que sigue.—Las Cortes han examinado la instancia de Don Mariano de Castro Perez, Asesor propietario del cuerpo de Ingenieros y Comandancia de Artillería de Badajoz, en solicitud de que se haga extensiva á los Asesores de estos cuerpos la exención para el alistamiento de la Milicia nacional, declarado á los demas Jueces. En su vista, y considerando que concurren las mismas causas en estos que las que obligaron á las Cortes á hacer dicha declaracion para los Jueces y Auditores de Guerra; las mismas se han servido declarar que los enunciados Asesores propietarios de los departamentos de Artillería é Ingenieros de sus dependencias sean considerados como los Auditores de Guerra y los otros Jueces, respecto al servicio de las armas y queden exentos del alistamiento de las filas de la Milicia nacional. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para los fines consiguientes en el Gobierno de S. M.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península,

lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 12 de diciembre de 1837.—El Subsecretario interino, José Antonio Ponzoa.

Todo lo que he mandado insertar en el boletin para su debido cumplimiento. Palencia 4 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 12.

Se encarga la captura de Francisco Muñoz Carrillo.

Por la Subdelegacion de Rentas de Leon y su Provincia se me dice lo siguiente:

En la causa que se sigue en este Tribunal contra D. Narciso Garcia, D. Domingo y D. Francisco Muñoz Carrillo, vecino este de Villalón y aquellos Vicario y Mayordomo de la Iglesia parroquial de Chozas de Abajo, sobre aprehension de géneros de ilícito comercio, se ha dado providencia para que contesten á los cargos que se les hacen, y no ha podido tener efecto con respecto al Francisco Muñoz Carrillo por hallarse ausente, ignorando su paradero; y en su virtud ruego á V. S. se sirva prevenir á las Autoridades de esa Provincia practiquen en sus respectivos territorios las diligencias convenientes para su captura, y teniendo esto efecto; remitirle á mi disposicion con toda seguridad, y espero se servirá V. S. mandar insertar en el boletin de su digno cargo para mayor publicidad; y hecho remitirme un ejemplar. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 27 de diciembre de 1841.—Joaquin H. Izquierdo.

Lo que he mandado insertar en el boletin á los fines que desea el Sr. Subdelegado de Rentas de Leon. Palencia 3 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Junta Inspectorá de los Bienes del Clero Secular de la Provincia de Palencia.

Observándose que en lassolicitudes para arriendo y venta de fincas, se dan á la situacion en que estas radican, títulos ó nombres diferentes de los expresados en las relaciones que han remitido los Ayuntamientos conforme á la Instruccion de 2 de setiembre último, siguiéndose de esta divergencia la dificultad de identificarlas, y que los expedientes vuelvan á los mismos Ayuntamientos para su rectificacion, prolongando los términos y causando doble trabajo; ha acordado esta Junta prevenir que para denominar los licitadores la mencionada situacion usen de las mismas bases y títulos que se han puesto en las relaciones indicadas, á cuyo efecto se les facilitarán las convenientes noticias por los que han dado aquellas; y que la tasacion ó regulacion de las fincas que se pidan en arriendo sea extensiva á todos los pedazos de que se componga la heredad del curato, fábrica ó pieza eclesiástica á que hayan pertenecido, formando quiñones de doce obradas poco más ó menos á que deben entrar pedazos de primera, segunda y tercera calidad proporcionalmente, cuidando que radiquen en un mismo pago ó los mas próximos que sea posible de cada hoja; pues se ha de enagenar por quiñones, y arrendar en la misma forma en cuanto no lo estubiese ya por escritura pública. Palencia 31 de diciembre de 1841.—Benito Maria Caballero.—Rafael Manteca y Berceuelo.—*Insértese: Aguado.*

PARTE NO OFICIAL.

FR. GERUNDIO, Periódico satírico: se suscribe en esta Capital en la librería de Pastor; por un mes 14 rs., por dos 28, y por tres 40.—*Insértese: Aguado.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.